



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2019-101-030031

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02027-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 02422-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : MINERA PAMPA DE YARAS S.A.C.²
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN YARABAMBA
UBICACIÓN : DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, Resolución Directoral N° 01586-2019-OEFA/DFAI del 14 de octubre de 2019, Informe N° 02824-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de noviembre de 2022, Informe N° 01045-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI emitida el 28 de marzo de 2018 y notificada el 09 de abril de 2018 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Minera Pampa de Yaros S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una (1) infracción según lo indicado en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, y ordenando en el Artículo 2° el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme al siguiente detalle:

¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD que aprueba Modifican el “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19”, se dispuso el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo del 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.

En esa línea, de la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD antes citada, se advierte que la norma bajo análisis contempla, entre otros, a aquellos titulares de actividades en fase cierre; por lo que se tiene como fecha de reinicio de la actividad el **24 de noviembre del 2020**. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos de la unidad fiscalizable Proyecto de Exploración Yarabamba seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

² Registro Único de Contribuyente N° 20537903997.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Cuadro N° 1.
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las actividades de cierre de las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18, así como sus respectivos accesos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre de las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18, así como de sus respectivos accesos, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	El administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado, acreditando la ejecución de las medidas de cierre. Para ello, deberá adjuntar medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados con las coordenadas UTM WGS84).
(Única conducta infractora)	(Única medida correctiva)		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- El 02 de mayo de 2018, mediante escrito con registro N° 2018-E01-040416, el administrado presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral I.
- El 18 de mayo de 2018, mediante Resolución Directoral N° 936-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**) y notificada el 24 de mayo de 2018, la DFAI resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el administrado.
- El 20 de setiembre de 2018, se notificó la Resolución N° 265-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de setiembre de 2018 (en adelante, **RTFA**), mediante el cual, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), resolvió confirmar la Resolución Directoral I.
- Con carta N° 794-2018-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 03 de octubre de 2018 y notificada el 16 de noviembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado, la designación de un responsable para el envío de información referente a la acreditación de la medida correctiva.
- Con Carta N° 00877-2019-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 27 de junio de 2019 y notificada el 02 de julio de 2019, la SFEM solicitó al administrado, información para la verificación de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.
- El 14 de octubre de 2019, mediante Resolución Directoral N° 01586-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral III**) y notificada el 28 de octubre de 2019, la DFAI declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I; y, se impuso al administrado una sanción



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

ascendente en total a doce con 70/100 (12.70) Unidades impositivas Tributarias (UIT).

8. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral III, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)
9. Con Carta N° 00341-2020-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 10 de marzo de 2020 y notificada el 13 de marzo de 2020, la SFEM solicitó al administrado, información para la verificación de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento.
10. Con Carta N° 00862-2022-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 27 de octubre de 2022 y notificada el 02 de noviembre de 2022, la SFEM solicitó al administrado, información para la verificación de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I. No obstante, el administrado hasta la fecha de emisión del presente informe, no atendió el requerimiento.
11. El 16 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 02824-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó la multa coercitiva a imponerse por la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, la cual forma parte de la motivación del presente documento⁴.
12. El 30 de noviembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 01045-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe, informe que forma parte de la motivación del presente documento⁵.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

³ **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁵ Ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I.
- (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia en el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 14. El artículo 210⁶ del **TUO de la LPAG**, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
- 15. Mediante la Ley N° 29325, Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en adelante, **ley del SINEFA**)⁷ modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas

6

TUO de a LPAG

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por periodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

7

Ley del SINEFA

Artículo 21.- Medidas cautelares (...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

8

Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales

Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales (...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de los dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

16. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)⁹, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
17. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
18. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del RPAS¹⁰, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
19. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución conforme a lo establecido en el artículo 6° del TUO de la LPAG, se concluye que, el administrado persiste en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, razón por la cual corresponde la imposición de una (1) multa coercitiva, la cual asciende a 20.00 (veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

9

RPAS

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

10

RPAS

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la persistencia en el **INCUMPLIMIENTO** de la única medida correctiva ordenada a **MINERA PAMPA DE YARAS S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Imponer a **MINERA PAMPA DE YARAS S.A.C.**, una (1) multa coercitiva, la cual asciende a **20.00 (veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Obligaciones de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	Única medida correctiva El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre de las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18, así como de sus respectivos accesos, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	20.00 UIT
Total		20.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3°.- Apercibir a **MINERA PAMPA DE YARAS S.A.C.**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470
------------------------------	----------------------

Artículo 5º.- Apercibir a **MINERA PAMPA DE YARAS S.A.C.**, que el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6º.- Informar a **MINERA PAMPA DE YARAS S.A.C.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la única medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI. En caso se determinarse la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Notificar a **MINERA PAMPA DE YARAS S.A.C.**, la presente Resolución, el informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Informar a **MINERA PAMPA DE YARAS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08126811"



08126811